



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-047/2023

**Accionante:** Hugo Sánchez Pérez

**Autoridades responsables:**  
Ayuntamiento de Santiago de Anaya,  
Hidalgo y otro

**Tercera interesada:** Elizabeth Ángeles  
Rodríguez

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo  
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **REVOCA LISA y LLANAMENTE la sesión extraordinaria número 106 del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, celebrada a las 14:00 horas catorce horas del día 13 de junio de 2023 y, asimismo, se ordena al referido Ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos precisados.**

**GLOSARIO**

<b>Actor/accionante:</b>	Hugo Sánchez Pérez, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo
<b>Autoridades responsables:</b>	Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo y Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercera interesada:</b>	Elizabeth Ángeles Rodríguez, en su carácter de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

### ANTECEDENTES

De las diversas constancias que obran en autos<sup>2</sup>, se advierten los siguientes antecedentes:

I. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-27/2023.** En fecha 28 de abril, el Tribunal Electoral resolvió el citado expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por el accionante; al respecto fue ordenada su reincorporación en el ejercicio de su cargo como regidor. En el caso, se dictaron los siguientes efectos:

**“Efectos:**

*Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento a lo siguiente:***

**a)** *Realizar las diligencias necesarias a efecto de que se celebre una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo*

<sup>2</sup> Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V.

*de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.*

*b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de **veinticuatro horas** se deberá realizar lo siguiente:*

*1. **Convocar** a una sesión de cabildo para que, como **único** punto del orden del día, se lleve a cabo la **reincorporación inmediata** del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.*

*2. Una vez realizado lo anterior, **gire** las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.*

*3. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.”*

II. **Sesión extraordinaria número 105.** En sesión del Ayuntamiento celebrada en fecha 13 de junio, se llevó a cabo “LA REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL C. HUGO SÁNCHEZ PÉREZ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO”, donde además se señaló que con ello se daba cumplimiento en sus términos, a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023.

III. **Negativa de la tercera interesada.** Mediante escrito ingresado ante el Ayuntamiento en fecha 13 de junio, la tercera interesada, en su carácter de regidora suplente, manifestó su negativa de entregar el cargo al aquí accionante.

IV. **Sesión extraordinaria número 106.** En sesión del Ayuntamiento celebrada en fecha 13 de junio y ante la negativa de la tercera interesada de entregar el cargo, el Ayuntamiento determinó dar vista al Congreso sobre lo acontecido a fin de que se emitiera la resolución correspondiente y, además, también se determinó que hasta en tanto no sea emitida una determinación por el Congreso, no se consideraría la participación del aquí accionante y de la tercera interesada.

V. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-47/2023.** En fecha 3 de julio, mediante sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023-INC-2, el Tribunal Electoral al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de los efectos de la resolución principal, determinó, en lo que interesa, escindir la parte conducente del escrito presentado por el actor en fecha 16 de junio a fin

de que se sustanciara como un nuevo juicio ciudadano, dando así origen al presente asunto.

Al efecto se transcribe la parte conducente de su escrito ingresado en fecha 16 dieciséis de junio:

***"Es así que en consecuencia de lo anteriormente relatado, bajo protesta de decir verdad, hasta el día en que se presenta este incidente de incumplimiento de sentencia, el suscrito no ha sido convocado a sesión alguna, ni siquiera a la sesión donde se supone sería reinstalado..."***

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo dictado en fecha 4 de julio, la Magistrada Presidenta radicó en su ponencia el medio de impugnación registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-047/2023**.

**VII. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este Tribunal<sup>3</sup> resulta material y formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante **aduce la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo** como regidor integrante del Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA**

Previo al estudio de fondo de la parte conducente de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano ya superadas las cuestiones atinentes a la competencia y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante en razón de que a través del presente juicio se hace valer la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo que ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento.

Ello a partir del hecho de que dicho accionante no ha sido convocado a las sesiones de cabildo, esto a pesar de que en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023, se ordenó su reincorporación al ejercicio del cargo.

En este contexto, si el interés jurídico se concibe como la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado, se estima la accionante

cumple con la carga de acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

**Oportunidad.** Primeramente el accionante promueve juicio ciudadano en contra de la omisión de ser llamado a sesión, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>, la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

Asimismo, por otra parte, también se estima que el juicio ciudadano (en suplencia de la deficiencia de la queja) es oportuno para combatir los diversos actos a través de los cuales se determinó no llamar a sesión al aquí accionante en su carácter de regidor, toda vez que los mismos, acorde a los antecedentes, fueron materializados a través de la sesión extraordinaria 106 del Ayuntamiento de fecha 13 de junio y notificados el 15 siguiente,

---

4 **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

mientras que el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado en fecha 16 de junio, es decir, dentro de los 4 días siguientes previstos en la ley.

### **TERCERA INTERESADA**

Mediante proveído de fecha 2 de agosto se reconoció a **Elizabeth Ángeles Rodríguez, en su carácter de regidora suplente del Ayuntamiento, como tercera interesada en el presente asunto**, dado que se estima cuenta con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la accionante y que, en su caso, con el dictado de la presente determinación, podría verse afectado en su esfera de derechos. Cabe precisar que dicha parte procesal no compareció a juicio a pesar de haber sido notificada.

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **Causa de pedir**

Delimitadas ya las particularidades del caso, se tienen que la impugnación se sostiene en la omisión y/o negativa del Ayuntamiento de convocar al aquí accionante a las sesiones de cabildo, esto a partir del momento en que fue dictada la sentencia en el expediente TEEH-JDC-027/2023, donde se ordenó su reincorporación en el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

#### **Agravios<sup>5</sup>**

Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir, en vía de agravios<sup>6</sup>, que con la omisión y/o negativa del Ayuntamiento de convocarlo a sesiones, se violentaron los diversos derechos y prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público que ostenta como regidor electo.

Además, es de señalarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá **suplir** las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan, lo cual se estima se configura de manera suficiente en el presente asunto a fin de abordar al estudio de sus agravios expresados.

### **Manifestaciones de las autoridades responsables**

En su informe circunstanciado las autoridades responsables manifestaron, en síntesis, que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023, mediante sesión extraordinaria número 105 se llevó a cabo la reincorporación inmediata del accionante, sin que en el caso haya sido convocado dicho regidor dado que el único punto del orden del día de aquella sesión era precisamente su reincorporación; y que posteriormente mediante sesión extraordinaria número 106, en un acto diverso, ante la negativa de la regidora suplente aquí tercera interesada de "entregar el cargo", presentada por escrito, el Ayuntamiento determinó someter al conocimiento del Congreso la problemática acontecida a fin de que emitiera la determinación correspondiente, para lo cual se determinó además que no se consideraría la participación en las sesiones de los sujetos implicados hasta en tanto existiera una determinación por parte del Congreso, y que por tanto, los agravios del accionante son infundados.

### **Problema jurídico a resolver y pretensión**

Consiste, primero, en determinar la existencia de las omisiones y/o negativas atribuidas a las responsables y en su caso determinar si las mismas se configuran como restricciones válidas al ejercicio de los derechos político electorales del accionante como regidor electo en funciones; siendo la pretensión del accionante sea convocado a las sesiones de cabildo salvaguardando así el ejercicio de su encargo y demás derechos que deriven del mismo.

### Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

### **Decisión de este Tribunal: agravios parcialmente fundados**

Primeramente, es necesario señalar que, de conformidad con el marco jurídico acotado previamente, así como con los criterios sustentados en las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010<sup>7</sup>, se tiene que el derecho a ser votado abarca el **derecho a ocupar el cargo** que la propia ciudadanía encomendó a las y los servidores públicos electos popularmente, es decir, debe entenderse que la protección constitucional y convencional comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo para el cual fueron votados.

En este contexto, en el presente asunto se configura como un hecho no controvertido<sup>8</sup>, **la reincorporación del accionante Hugo Sánchez Pérez** como regidor integrante del Ayuntamiento, esto derivado de la sentencia dictada en fecha 28 de abril en el expediente **TEEH-JDC-027/2023**.<sup>9</sup>

Circunstancia la cual a su vez se materializó a través de la celebración de la **sesión extraordinaria 105** del Ayuntamiento de fecha 13 de junio a las 12:05 doce horas con cinco minutos, y que fue motivo de análisis de cumplimiento de sentencia al momento de resolverse el diverso expediente **TEEH-JDC-024/2023-INC-2**, donde se determinó que el efecto

<sup>7</sup> Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 358 del Código Electoral.

Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y

<sup>9</sup> Determinación que además fue confirmada por Sala Toluca al resolver el juicio ST-JDC-68/2023, formado precisamente con motivo de la impugnación hecha valer por la aquí tercera interesada.

dictado en la sentencia principal relativo a su reincorporación, había sido cumplido.<sup>10</sup>

En el caso a continuación se transcribe la parte conducente del acta de la sesión extraordinaria 105:

**"...CON ESTA FECHA, SE LLEVA A CABO LA REINCORPORACIÓN INMEDIATA DEL C. HUGO SÁNCHEZ PÉREZ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO REGIDOR DE ESTE AYUNTAMIENTO..."**

Acto el cual a su vez fue notificado el día 15 siguiente al accionante, tal y como consta en la copia certificada del acuse de recibo del oficio MSA-DPM-239-4148/2023, a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral se le concede valor probatorio pleno.

Lo que da paso a calificar la parte conducente del agravio como **infundado**, cuando señala que indebidamente no fue llamado a la sesión en la cual le fue reincorporado su cargo (105), ya que materialmente en dicha sesión aún no tendría participación como regidor en razón de que precisamente aquel acto del Ayuntamiento tendría como finalidad reincorporarlo en su encargo para así posteriormente poder desempeñarlo; de ahí que no le asista la razón en este punto al accionante; por tanto, no es posible advertir hasta este punto vulneración alguna sobre la esfera jurídica del accionante.

Ahora bien, en análisis de las documentales públicas que obran en autos<sup>11</sup>, consistentes en la copia certificada del acta **de sesión extraordinaria número 106 celebrada en fecha 13 de junio a las 14:00 horas catorce horas**, así como del informe circunstanciado y sus anexos, es posible advertir que, acorde a lo manifestado por el accionante, posterior a la sesión en la cual fue reincorporado, si bien se celebró una nueva sesión del Ayuntamiento, el aquí accionante **no** fue convocado a este nuevo acto en su carácter de regidor propietario, justificando su actuar las autoridades responsables en el hecho de que en dicha sesión (106) se determinó lo siguiente:

<sup>10</sup> Lo anterior se advierte a partir de las diversas resoluciones dictadas por este Tribunal. Ello encuentra sustento en la Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LA SRESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

- Como único punto del orden del día, se dio trato a la negativa de la regidora suplente Elizabeth Ángeles Rodríguez de entregar el cargo al regidor propietario Hugo Sánchez Pérez.
- Como punto de acuerdo se determinó informar de la referida negativa al Congreso, a fin de que interviniera, ya que consideró (el Ayuntamiento) carecía de competencia y facultades necesarias para restituir al accionante en su encargo.
- En otro punto de acuerdo el Ayuntamiento determinó que hasta en tanto no fuera resuelta la situación que se planteó al Congreso, no se consideraría la participación del regidor propietario ni de la regidora suplente, y que asimismo tampoco se realizarían sus pagos de dietas correspondientes.

Además, de aquella sesión también es posible advertir que:

- El accionante Hugo Sánchez Pérez, no fue convocado, a pesar de que en la sesión previa (105) existió una declaratoria de reincorporación por parte del propio Ayuntamiento.
- Que en la sesión estuvo presente la tercera interesada Elizabeth Ángeles Rodríguez en su carácter de "regidora", formando parte del quorum.
- Que la tercera interesada Elizabeth Ángeles Rodríguez en su carácter de "regidora", participó activamente en la sesión emitiendo su voto correspondiente en el sentido de "ABSTENCIÓN".

En este orden de ideas, partiendo de lo anteriormente resaltado, **se estima entonces que los diversos agravios al respecto son fundados** cuando se demanda que el Ayuntamiento no ha convocado al accionante a fin de participar en las sesiones del cabildo, esto a pesar de que como regidor electo cuenta con el derecho de participar activamente en ellas.

Lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 49, 49 BIS y 69 de la Ley Orgánica Municipal<sup>12</sup>, los cuáles prevén que quienes integran los ayuntamientos, tienen el derecho de ser convocados previamente a las sesiones para así participar en ellas con derecho de voz y voto.

En este sentido, si el accionante a partir de la celebración de la sesión extraordinaria 105 de fecha 13 trece de junio (llevada a cabo a las 12:05

---

<sup>12</sup>

ARTÍCULO 49.- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

ARTÍCULO 49 BIS. Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal. La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar (SIC) los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión...

Artículo 69. Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:... Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

doce horas con cinco minutos), había sido ya reincorporado en el ejercicio de su cargo como regidor<sup>13</sup>, entonces es claro que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en acatamiento a la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal, estaba vinculado a convocar a esta nueva sesión (106) y las posteriores al aquí accionante en su calidad de regidor, y asimismo excluir de dicha convocatoria a quien ya no formaba parte del cabildo, es decir a la aquí tercera interesada.

Lo cual en el caso en concreto no aconteció, toda vez que en autos no obra prueba alguna (ni exhibida por la responsable) que acredite que se haya llevado a cabo la citación al actor para participar en la próxima sesión del Ayuntamiento, ni tampoco existen pruebas que acrediten que el accionante haya participado en la sesión.

Ya que, en todo caso, lo que es posible advertir de las pruebas ofrecidas, es que en la sesión posterior a la reincorporación del aquí accionante como regidor, tuvo indebidamente participación la tercera interesada como regidora "suplente", ya que si bien el sentido de su voto en la sesión fue de "abstención", ello debe considerarse como una de las posibles formas de participación activa dentro de las sesiones de cabildo (votar a favor, en contra, abstención de la propuesta que se somete a consideración).

Y analizado lo anterior en suplencia de la deficiencia de queja, trae como consecuencia que **se advierta una vulneración a los derechos políticos electorales del accionante en su vertiente al ejercicio del cargo, ya que ante la falta de convocatoria y aunado a su ausencia y participación en la sesión de cabildo 106, se configuró un impedimento injustificado sobre las facultades y atribuciones con la que cuenta el accionante en su carácter de regidor electo**, mismas que se encuentran previstas, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Además, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables al momento de rendir un informe justificado, aquellas determinaciones

---

<sup>13</sup> Ello en cumplimiento a los efectos dictado en la sentencia TEEH-JDC-027/2023.

tomadas en cabildo en la sesión extraordinaria 106 respecto a *no considerar la participación de los involucrados en la negativa de entregar el cargo y de no pagar sus dietas correspondientes hasta en tanto no resuelva el Congreso*, no se erigen como una justificación legal para restringir el uso y goce de los derechos políticos del accionante, en razón de que **con aquellas acciones dichas autoridades incurrieron en un posterior desacato a la ejecutoria previa dictada por este Tribunal**, (sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023) en la cual se reincorporó al accionante en su cargo como regidor propietario y se le restituyó en el goce de los derechos inherentes al mismo, lo cuál además, se materializó por el propio Ayuntamiento al llevar a cabo la sesión extraordinaria 105.

Actos indebidos llevados a cabo por el Ayuntamiento los cuales a su vez repercutieron negativamente en la esfera jurídica del accionante en razón de que el tema específico a tratar y las determinaciones específicas que se tomarían en la sesión extraordinaria 106, incidirían directa y exclusivamente sobre el ejercicio de los derechos político electorales del accionante (como regidor propietario), sin que en el caso él mismo haya estado en aptitud de hacer valer su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que cómo se precisó, no fue llamado a sesión ni tuvo participación en la misma.

Al respecto, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio, ya que tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.

Entre ellas se encuentra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

En consecuencia, si de inicio se configuró por sí misma la falta de convocatoria a sesión y su ausencia en la misma como una violación a los derechos político electorales del actor, **el hecho de que en dicha sesión serían tratados única y específicamente temas relacionados con la suspensión del ejercicio de su cargo como regidor propietario electo**, pero sin estar presente el accionante y sin darle la oportunidad de ser escuchado, ello incurre en la continuación de una serie de violaciones a los derechos del aquí accionante.

Incluido el hecho de que el quorum necesario para dicha sesión estaba integrado por una persona que no formaba parte del mismo, ya que como se apuntó, la aquí tercera interesada al momento de celebrarse la sesión 106, ya no formaba parte del Ayuntamiento.

**Por tales razones, al considerar que con los actos posteriores a la sesión extraordinaria 105 llevados a cabo por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento se violentaron los derechos político electorales del accionante como regidor, lo conducente es REVOCAR LISA Y LLANAMENTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 106 DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, ASÍ COMO DEJAR SIN EFECTOS LAS VISTAS Y DETERMINACIONES QUE DERIVARON DE ELLA, lo anterior con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral.**

La revocación de dicho acto se estima procedente e idónea a fin de restituir al actor en el uso y goce de sus derechos político electorales, ya que si bien en un asunto de características similares lo ordinario sería dejar intocado lo sesionado por el Ayuntamiento y únicamente poner a disposición del actor la información que fue tratada en la sesión, dado que la sesión materia de revocación es posible advertir no versa sobre cuestiones relacionadas con el interés común y/o cuestiones inherentes a la administración del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, sino única y exclusivamente con la restricción del ejercicio de los derechos político electorales del actor, entonces dicha determinación con fines restitutorios tomada por este Tribunal se estima necesaria a fin de garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de regidor.

**Destacando además que si bien con esta determinación podría considerarse que se incide en la esfera jurídica de la tercera interesada,**

para este Tribunal no se actualiza vulneración alguna sobre sus derechos político electorales, ya que si bien se le reconoció la calidad de tercera interesada en este asunto al tener una pretensión incompatible con el actor, dicha parte procesal inobservó el hecho de que al momento en que se materializó la orden formal de reincorporar a Hugo Sánchez Pérez como regidor (esto al momento de celebrarse la sesión 105 del Ayuntamiento), **dicha ciudadana, a partir de dicho acto, dejó de formar parte del Ayuntamiento**, aún a pesar de contar con su constancia que la acredita como regidora suplente electa y, por tanto, no estaba en aptitud idónea de hacer valer sus derechos político electorales en específico, ya que no estaba ejerciendo cargo alguno.

Ya que tal y como fue resaltado en la resolución incidental de fecha 11 de mayo, dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023-INC-1, **la reincorporación inmediata del actor como regidor, no estaba sujeta a la aprobación de los integrantes del cabildo, incluida la tercera interesada como entonces regidora suplente, sino que dicho efecto fue una orden directa por parte de este Tribunal a fin de restituir de manera inmediata al actor en el goce de sus derechos político electorales.**

Determinación principal la cual fue además retomada y confirmada por Sala Regional Toluca al momento de analizar la propia impugnación promovida por la aquí tercera interesada (ST-JDC-68/2023<sup>14</sup>), con lo cual dicha regidora suplente agotó su derecho de impugnar la determinación que consideró contraía a sus intereses. Resolución que se encuentra **firme**.

**Ahora bien, toda vez que con la revocación de la sesión extraordinaria 106, se dejó sin efectos la vista al Congreso, así como los puntos en los cuales se restringían la participación del actor y de la tercera interesada y el pago de dietas correspondientes, este Tribunal estima necesario dictar además los siguientes efectos:**

#### **EFFECTOS:**

##### **1. Medidas restitutorias a favor del accionante Hugo Sánchez Pérez**

**A.** En razón de que ha quedado acreditado que el actor no ha sido convocado a las sesiones del Ayuntamiento, **se ordena al AYUNTAMIENTO**

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

**DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO** a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, entregue al accionante copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión que hayan sido celebradas a partir de las 13:51 horas trece horas con cincuenta y un minutos del día 13 de junio y hasta el día en que se notifique la presente sentencia, acompañando además copia certificada de los documentos y/o de la información que haya sido motivo de análisis y votación en dichas sesiones.

Siendo esto así ya que dicha información inherente a la administración y gobierno del municipio resulta indispensable para el desempeño de las funciones que competen al accionante precisamente como regidor electo e integrante del Ayuntamiento.<sup>15</sup>

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**B.** En el caso, en términos del artículo 36 fracción IV de la Constitución, se tienen que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y que éste en ningún caso será gratuito, lo que a su vez se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución y 157 de la Constitución local, que señalan que **los servidores públicos recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

---

<sup>15</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**"<sup>15</sup>, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información. En ese orden de ideas, **para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes.**

En este orden de ideas, dado que ha quedado acreditado que en su momento el Ayuntamiento suspendió indebidamente el pago de sus dietas al actor y **en aras de dotar de plena eficacia y efectividad a las sentencias dictadas por este Tribunal, así como en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales**, teniendo en contexto una resolución previa donde se ordenó la restitución de todos los derechos del aquí actor como regidor y dado que en el escrito que dio origen al presente juicio de igual manera se advierten las manifestaciones en el sentido de que no le han sido pagadas sus dietas correspondientes, **en congruencia con lo ordenado en el inciso anterior (A), se determina lo siguiente.**

Se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, proceda a pagar al accionante Hugo Sánchez Pérez en su carácter de regidor, las dietas correspondientes que se encuentren pendientes de ser cubiertas desde el día en el cual fue materialmente reincorporado a su cargo por parte del Ayuntamiento (en sesión de fecha 13 de junio a partir de las 13:51 horas trece horas con cincuenta y un minutos) y hasta las correspondientes que se actualicen al día en que sea notificada la presente sentencia.

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **C. Se conmina al Ayuntamiento**

Se **conmina al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo**, para que en lo subsecuente **respete y garantice los derechos político electorales del accionante en su carácter de regidor propietario electo.**

Cabe precisar que todos aquellos actos que puedan actualizarse con posterioridad a la notificación de esta sentencia, relacionados con la

convocatoria y participación en sesiones de cabildo, así como el pago de dietas respectivas, entre otros supuestos, **no** formaran parte de los efectos y en su caso del análisis del cumplimiento de esta sentencia, quedando intocados aquellos derechos del accionante a fin de que en caso de considerar una nueva transgresión a sus derechos político electorales promueva si así lo estima conducente un nuevo medio de impugnación al respecto.

## **2. Derecho de petición de la tercera interesada Elizabeth Ángeles Rodríguez**

En aras de garantizar a la aquí tercera interesada el derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional, respecto a su escrito presentado ante el Ayuntamiento en fecha 13 de junio y que fue motivo de pronunciamiento en la sesión extraordinaria 106 que ha quedado revocada por este Tribunal, **se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, emita una respuesta por escrito, fundada y motivada en la cual de contestación a la signante sobre sus planteamientos y notifique personalmente la misma a Elizabeth Ángeles Rodríguez.**

A fin de realizar lo anterior, el Ayuntamiento deberá tener en consideración el hecho de que este Tribunal al momento de dictar la sentencia en el expediente TEEH-JDC-027/2023, ordenó la restitución del actor Hugo Sánchez Pérez como regidor, lo cual se materializó en la propia sesión extraordinaria 105, y que por tanto la promovente de dicho escrito Elizabeth Ángeles Rodríguez ya **no** ostentaba a partir de ese momento la calidad de regidora suplente integrante del Ayuntamiento.

Resaltando al respecto que el ejercicio del derecho de petición no obliga a que las autoridades provean favorablemente de conformidad con lo solicitado, sino que se está únicamente en obligación de dar una respuesta congruente, fundada y motivada, con base en las circunstancias específicas y los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Cabe destacar que la tercera interesada promovió un juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación tomada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-027/2023, sin embargo, dicha resolución fue

confirmada por Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JDC-68/2023; es decir, se debe tener en cuenta, además, que lo resuelto por este Tribunal previamente se encuentra firme hasta este momento.

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **3. Respecto a la vista al Congreso**

Dado el sentido de la presente sentencia, se tiene que **ha quedado sin efectos lo determinado en la sesión extraordinaria 106 del Ayuntamiento, incluida la vista que se ordenó dar al Congreso, misma que se materializó a través del oficio MSA-DP-238-4138/2023; en consecuencia, se ordena hacer del conocimiento lo anterior al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos legales conducentes.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA LISA y LLANAMENTE** la sesión extraordinaria número 106 del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, celebrada en fecha 13 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos precisados en la parte conducente de esta sentencia.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos precisados.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el Voto Concurrente del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

